

## AUTO N. 01032

### “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. 0222 del 14 de marzo de 2014, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonaria*)**, a la señora **LUZ MARINA SANCHEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.364.430.

Que de acuerdo con el acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación del mencionado espécimen se llevó a cabo porque la señora **LUZ MARINA SANCHEZ PEREZ**, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que contravino el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 del 2001.

Que por lo anterior, Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron **Concepto Técnico Preliminar No. AI SA 14-03-14-0222, 001015-13**, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que la señora **LUZ MARINA SANCHEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.364.430, no contaba con un documento que soportara la movilización, lo que motivó la incautación de un (1) espécimen de la fauna silvestre Colombiana, de la especie **TORTUGA MORROCOY**.

Que mediante Auto No. 6498 del 28 de noviembre de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, la señora **LUZ MARINA SANCHEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.364.430, por movilizar dentro del territorio nacional un (1) espécimen de la fauna silvestre Colombiana, de la especie **TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonaria*)** y por generar la disminución cuantitativa del

mismo, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que el precitado acto administrativo se notificó por aviso el 2 de septiembre de 2015. Así mismo fue comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, con constancia de recibido del 25 de febrero de 2015, y publicado el 3 de marzo de 2016.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1). Fundamentos constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

- **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas**

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Que a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Que en consecuencia de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que por otra parte, se tiene que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Que visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### 1. Del caso en concreto

Que, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico preliminar AI SA 14-03-14-0222,'001015-13**, en el cual se señala los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental del recurso fauna; razón por la cual, procede esta Dirección, a señalar unos aspectos del documento técnico y a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, así:

#### Informe Técnico preliminar No. AI SA 14-03-14-0222,'001015-13:

##### **“5. CONCEPTO TÉCNICO**

*De acuerdo con la información disponible y la evaluación técnica correspondiente, se evidencia movilización ilegal de un (1) individuo de una especie de la fauna silvestre colombiana (Chelonoidis carbonaria) ya que se realizó sin el respectivo documento; Salvoconducto Único de Movilización Nacional dentro del territorio colombiano (Resolución 438 de 2001) o de los permisos para las colecciones biológicas y recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación no comercial (Decretos 1375 y 1376 del 27 de Junio de 2013) y es aplicable la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental para Colombia.”*

Que al respecto, los artículos 196, 197 y 221 del Decreto 1608 de 1978, compilados en los artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2, y 2.2.1.2.25.2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, establecen:

**“ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos.** Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.**

*También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

(...) 3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)*”.

Que así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

### **Adecuación típica de los hechos**

#### **CARGO ÚNICO:**

**Presunto infractor:** La señora **LUZ MARINA SANCHEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.364.430.

**Imputación Fáctica:** Por movilizar un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonaria*), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional.

**Imputación Jurídica:** Incumplimiento de los artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2, y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

**Soportes:** Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre expidió el informe técnico preliminar **AI SA 14-03-14-0222,'001015-13**, donde se ratificó que el espécimen de fauna silvestre incautado es denominado **TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonaria*)**.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** Se tiene como factor de temporalidad de la infracción ambiental el 14 de marzo de 2014, fecha de la diligencia de incautación.

Agravantes o atenuantes. En el presente caso no se configuran atenuantes y/o agravantes.

### **IV.MODALIDAD DE CULPABILIDAD**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...).”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333

de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos por el incumplimiento de lo establecido en de los artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2, y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en contra de la señora **LUZ MARINA SANCHEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.364.430.

## **V.COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular el siguiente cargo único, en contra de la señora **LUZ MARINA SANCHEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.364.430; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO UNICO:** Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonaria*)**, sin el salvoconducto que amparara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta los artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2, y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos.** - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO.** - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ MARINA SANCHEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.364.430; en la


Calle 10 No. 54-48 Sur de esta ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2014-4724**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DIANA LUCERO SIERRA

CPS: CONTRATO SDA-  
CPS20220654 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 07/12/2022

**Revisó:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS: CONTRATO 20230056  
DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 09/01/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/01/2024